



Villavicencio, 2 de abril de 2014

PARA: Dr. Hernando Parra Cuberos
Vicerrector de Recursos
DE: Medardo Medina Martínez

ASUNTO: Respuesta observaciones, invitación abreviada n° 014 de 2014 por medio de la cual se busca contratar **“La cubierta sobre la zona de atención al público y acceso a la torre administrativa de la sede Barcelona de la Universidad de los Llanos, con cargo al proyecto n° viare 76 1712 2013 de fecha 17 de diciembre de 2013, con su correspondiente estudio de conveniencia y viabilidad expedido por la Oficina de Planeación.**

En atención a los observaciones 1, 2, 3 y 5, presentadas por la representante legal de Avizor Inversiones SAS, me permito:

A las observaciones 1 y 2. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 19 frente a las peticiones reiterativas establece:

“Toda petición debe ser respetuosa. Sólo cuando no se comprenda su finalidad u objeto, se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores”.

En todo caso y en el entendido que ampliamente se explicó en la contestación a las observaciones hechas a la invitación abreviada n° 013 de 2014, sobre él porque no le es exigible a las Universidades del



Sector Público ceñirse a los procedimientos normados en el Decreto 1510 de 2013, por el cual se reglamentó el sistema de compras y contratación pública, reiterando que los principios señalados en la Constitución Política y en la Ley Contractual, también se encuentran inmersos en el Estatuto y Manual de Contratación de la Universidad de los Llanos.

En tanto que la **Ley 30 de 1992 plasmó en el artículo 57.** *“Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.*

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería Jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente Ley”.

Posterior a la expedición de la norma precitada, la Corte Constitucional al referirse a la autonomía de aspectos tales como el de la contratación de las Universidades Estatales señaló en la sentencia C-547 de 1994, al examinar la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 57 de la ley 30 de 1992, que se transcribió atrás. En lo pertinente, la Corte se refirió a los límites de la autonomía universitaria, el papel del Estado para regular y ejercer la vigilancia sobre la educación, y lo que significa que el constituyente autorizara a la ley, para crear un régimen especial, para las universidades del Estado. La Corte se refirió al tema así:

“A más de lo anterior, el constituyente autoriza a la ley para crear un “régimen especial” para las universidades del



Estado, lo que significa que estas instituciones se regularán por normas especiales que pueden ser iguales o distintas a las aplicables a otras entidades de educación superior, públicas y privadas, o a las demás entidades estatales, siempre y cuando con ellas no se vulnere su autonomía. En consecuencia, bien podía la ley, sin infringir la Constitución, establecer un régimen contractual diferente para tales entes universitarios, como lo hizo en las normas acusadas, al determinar en el inciso tercero del artículo 57, que el carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprende el régimen contractual; y consagrar en el artículo 93 que los contratos que celebren dichas instituciones se regirán por las normas del derecho privado, y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos, exceptuando los de empréstito, que deben someterse a las reglas del "decreto 222 de 1983, o a las normas que lo modifiquen o deroguen". Y como este ordenamiento fue derogado por la ley 80 de 1993, ha de entenderse que la normatividad a la cual se remite el precepto demandado, es la citada ley."(Sentencia C-547 de 1994, M.P., doctor Carlos Gaviria Díaz) (Se subraya).

En la sentencia C-220 de 1997, la Corte profundizó sobre la diferencia entre los entes universitarios y los establecimientos públicos. Dijo la sentencia que las universidades, al estar ajenas a las interferencias del poder político, no pueden hacer parte de la Rama Ejecutiva, ni estar supeditadas a dicha Rama. Señaló esta sentencia:

Las universidades del Estado, son instituciones que para mantener y preservar su esencia deben estar ajenas a las interferencias del poder político, en consecuencia no pueden entenderse como parte integrante de la administración, o como organismos supeditados al poder ejecutivo, ellas deben actuar con independencia del mismo y no estar sujetas a un control de tutela como el concebido para los establecimientos públicos, concepto que por sí mismo niega



la autonomía; eso no quiere decir que no deban, como entidades públicas que manejan recursos públicos y cumplen una trascendental función en la sociedad, someter su gestión al control de la sociedad y del Estado, o que rechacen la implementación de mecanismos de articulación con dicho Estado y la sociedad, pues por el contrario ellos son indispensables para el cumplimiento de sus objetivos y misión." (sentencia C- 220 de 1997, M.P., doctor Fabio Morón Díaz) (se subraya).

Y en pronunciamientos posteriores (C-368, C-475, C-506 y C-746, todas de 1999), la Corte ha reiterado estos criterios sobre la autonomía universitaria, como lo hizo en la Sentencia C-368 de 1999, en la que expresó que:

"El caso de la autonomía universitaria es diferente. La autonomía universitaria tiene por fin garantizar la libertad de cátedra y de investigación, y para ello es necesario que sean los mismos centros de educación superior los que decidan sobre lo relacionado con su personal, con el fin de evitar injerencias externas que podrían hacer mella en la libertad académica que debe prevalecer en las universidades. Este objetivo es valorado muy especialmente por la Constitución, la cual señala de manera precisa, en su artículo 69 que "[l]as universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos", norma que ha sido interpretada por esta Corporación en el sentido de afirmar que los centros universitarios "pueden determinar cuáles [de sus cargos] son de libre nombramiento y remoción." (sentencia C- 368 de 1999, M.P., doctor Eduardo Cifuentes Muñoz) (se subraya).

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte ha estado encaminada a proteger los principios consagrados en la Constitución respecto de que sean las propias autoridades universitarias, de acuerdo con el régimen



especial, de origen constitucional, las que decidan sobre los asuntos que se relacionan con tales entidades.

En todo caso ha de entenderse que la Universidad Estatal es un ente con autonomía financiera, presupuestal y contractual, pero que dicha autonomía está limitada entre otros aspectos, por el control fiscal, función pública que ejerce la Contraloría General de la República, y que consiste en la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución Política.

Todo lo anterior para indicarle y de manera reiterada en cuanto a los documentos que la Universidad está en obligación de publicar, que estos están taxativamente establecidos en el Artículo 10 de la Resolución Rectoral 2661 de 2011, los demás que hacen parte de las etapas precontractual, contractual y poscontractual están a entera disposición de quien los requiera.

A la Observación 3. Petición que ya fue contestada con el mismo numeral en la respuesta a las observaciones hechas a la invitación abreviada n° 013 de 2014.

Sin embargo es oportuno reiterarle que esta observación se realiza al proyecto de pliego, instrumento que como muchos otros se diseñó para garantizar el principio de transparencia, que no obliga la publicación del cronograma el cual está reservado al pliego definitivo.

El Manual de Contratación de la Universidad en el **TITULO IV. PROCESOS DE SELECCIÓN. CAPÍTULO PRIMERO. INVITACIÓN ABREVIADA. Reza:**

ARTÍCULO 56. REQUISITOS. Los requisitos procedimentales y documentales de esta modalidad de selección deben adelantarse según lo establecido en el Título Segundo del presente Manual. Y el literal j. establece:

j. Elaboración del proyecto de Pliego de Condiciones.



A su vez el **ARTÍCULO 57. PROCESO DE LA INVITACIÓN ABREVIADA.** En los procesos de Invitación Abreviada, para la selección del contratista se requerirá

f) Se publicará un proyecto de Pliego de Condiciones por un término de hasta tres (3) días hábiles, para que se presenten observaciones al mismo por parte de los interesados en el proceso. Dicho plazo podrá prorrogarse por solicitud de mínimo las dos terceras partes de los participantes o de oficio por la Universidad, siempre que haya una razón suficiente. Esta actuación no genera obligación a la Universidad de dar apertura al proceso de selección.

Es decir el proyecto de pliego que fija la Universidad en su página, no contempla el cronograma, ya que este hace parte del contenido del pliego de condiciones definitivo de que trata el Artículo 24 del Manual de Contratación y que responde al contenido del acto administrativo de apertura de que trata el literal c del Artículo 23 ibídem.

A la Observación 5. En virtud a lo normado en la Ley 1437 de 2011 y por ser esta observación reiterativa y haber sido resuelta en anteriores oportunidad, nos permitimos transcribir los textos:

Respecto de la visita de obra, ésta se ha convertido en una práctica usual de las entidades públicas que tiene por finalidad que los interesados en participar dentro de un proceso de contratación conozcan de manera exacta las condiciones de tiempo, modo y lugar en que tendrán que ejecutar el proyecto respectivo.

La visita de obra favorece al interesado en saber de antemano las dificultades que puede llegar a tener en caso de resultar favorecido con la adjudicación, como por ejemplo, en el acceso al lugar donde está ubicada la obra respectiva, las zonas de reserva forestal, etc., y demás factores que inciden en la elaboración de la propuesta a efectos de calcular de manera adecuada los costos y realizar la adecuada discusión de la distribución de los riesgos previsibles.

Teniendo en cuenta la libre configuración del pliego de condiciones de que gozan las entidades públicas al confeccionar su pliego de



condiciones, la misma está delimitada por la ley y los principios que gobiernan la contratación estatal.

En efecto, el H Consejo de Estado, en sentencia de julio 19 de 2001, Exp. 12037 M. P. Alier Hernández, indicó que “la sujeción estricta al pliego de condiciones es un principio fundamental del proceso de contratación estatal, que desarrolla la objetividad connatural a este procedimiento, en consideración a que el pliego es fuente principal de los derechos y obligaciones de la administración y los proponentes.

Ahora bien, la ley no prohíbe que los Pliegos de condiciones contengan la exigencia de la visita de obra, sino que da la potestad a la entidad pública para que fije dentro de marcos objetivos, proporcionales e igualitarios los criterios técnicos que considere necesarios para poner en pie de igualdad a los proponentes.

En vista de lo anterior, si bien es cierto que la Ley no prohíbe que las entidades estatales, con el único objeto de ilustrar de manera más adecuada a los interesados y de coadyuvar con la confección de ofrecimientos de la misma índole, exijan la visita al lugar de las obras, es cierto que tal exigencia debe ser proporcionada y razonable de cara al objeto de la contratación.

En tal sentido y atendiendo a su observación la visita técnica al sitio de la obra no se tendrá como requisito habilitante para la presentación de las ofertas.

Cordialmente,

Medardo Medina Martínez

Evaluador Jurídico